

RADICADO 2023-00124

Anyela Selene Mejia Muñoz <anyela.mejia@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 5:00 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctocasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (792 KB)

RADICADO 2023 -00124 CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señores

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA

E.S.D.

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 2023-00124 |
| DEMANDANTES | LUIS ARTURO MAZO ZURITA Y la menor Mazo Espinosa |
| DEMANDADOS | OLGA ELENA GÓMEZ POSADA – DIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ (Representante de la menor Pérez Palomino) |

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Gracias por su atención.

ANYELA SELENE MEJÍA MUÑOZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **DIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.425.184 quien actúa en representación de la menor S.P.P. identificada con T.P. 1.015.071.826, residentes en el municipio de Taraza – Antioquia, con domicilio en el municipio de Taraza - Antioquia, Carrera 29 N33 -51 (2piso), correo electrónico sonrisastaraza@gmail.com y imagendental101@hotmail.com , celular 3117693167 – 3014648773, por medio del presente escrito, estando dentro del tiempo procesal doy respuesta al proceso de la referencia.

ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ
Abogada

Señores

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA

E.S.D.

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 2023-00124 |
| DEMANDANTES | LUIS ARTURO MAZO ZURITA Y la menor Mazo Espinosa |
| DEMANDADOS | OLGA ELENA GÓMEZ POSADA – DIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ (Representante de la menor Pérez Palomino) |

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Gracias por su atención.

ANYELA SELENE MEJÍA MUÑOZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **DIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.425.184 quien actúa en representación de la menor S.P.P. identificada con T.P. 1.015.071.826, residentes en el municipio de Taraza – Antioquia, con domicilio en el municipio de Taraza - Antioquia, Carrera 29 N33 -51 (2piso), correo electrónico sonrisastaraza@gmail.com y imagendental101@hotmail.com , celular 3117693167 – 3014648773, por medio del presente escrito, estando dentro del tiempo procesal doy respuesta al proceso de la referencia.

HECHOS

Manifiestan mis poderdantes.

PRIMERO: No es un hecho, es una afirmación, afirmación que no indica a que hechos se refiere.

Según copia de la cédula de ciudadanía aportada al expediente, el demandante para el 10 de junio de 2022, contaba con 50 años de edad.

En cuanto a su oficio como mototaxista (actividad que no se encuentra regulada, ni menos homologada para el transporte público, al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios).

En cuanto a la manutención de su hija menor KEME, no nos consta.

SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

CUERTO (SIC): No es un hecho, es una afirmación que carece de material probatorio, debido a que si manejaba a baja velocidad no es entendible el por qué no realizo maniobras para evitar la colisión, además como se puede observar no hay tiempo, modo y lugar que se pueda inferir que esta relacionado con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: No es un hecho, es una afirmación. El togado, una vez más en su afirmación, no indica tiempo, modo y lugar, que determine cuando de qué manera, y que carril fue invadido por la menor S.P.P y de propiedad de la señora Gómez Posada Olga Elena, pues, nótese lo que dice “La motocicleta que invadió su carril y le impacto (...)”

SEXTO: Es una afirmación que hace el togado queriendo hacer notar la irregularidad que cometió la menor SPP en cuanto al conducir un vehículo sin licencia, PERO omite que su poderdante al momento de sufrir el impacto no contaba con los elementos de protección obligatorio como lo es el CASCO, elemento que debe contar con unas características recomendadas por la Agencia Nacional Seguridad Vial, y máxime si el oficio del demandante es transportar pasajeros realizando la actividad de moto taxi, tal cual fue manifestado por su apoderado al inicio de los hechos.

SEPTIMO: Parcialmente cierto. Toda vez que, si hubo un impacto, pero a pesar de las lesiones que reporta el historial clínico eso no confirma que haya sido como víctima, pues para hablar de víctima se tiene que demostrar la responsabilidad de quien presuntamente causo el daño.

OCTAVO: Es cierta la afirmación realizada por el togado.

NOVENO: Es una afirmación que hace el togado, no atenemos a lo probado.

DÉCIMO: Es una afirmación que hace el togado, no atenemos a lo probado

DÉCIMO PRIMERO: Es una afirmación que hace el togado, no atenemos a lo probado.

DÉCIMO SEGUNDO: Señor (a) Juez (a) nótese que en este hecho se declara contravencional mente a una menor de edad que para el momento del accidente esta menor tenía 14 años y que según consta en el acta emitido

por la inspección de tránsito y transporte (folio 11 de los anexos) se describe **1.** Un abonado número celular que es de propiedad y uso del padrastro de la menor **2.** Que en este proceso de responsabilidad civil extracontractual va a declarar en contra de los demandados y representante legal de la menor, es decir de la señora Diana María Pérez Gómez que para la fecha del accidente era la pareja que convivía con la menor y su madre y fungía como presunto padrastro de la menor que al día de hoy tiene en fiscalía denuncia por **Violencia intrafamiliar Radicado 20230370236942 y Acceso Carnal Violento, bajo Radicado 20230370236952.**

3. Acta de notificación que carece de toda trazabilidad, idoneidad, veracidad y legalidad donde presuntamente la menor contesta y confirma asistencia con una sola llamada, cuando quien debe de ser notificada es su natural representante legal en este caso su señora madre y quien debía de confirmar su asistencia, **4.** faltando así, la inspección de tránsito y transporte del municipio de Taraza-Antioquia al debido proceso, toda vez que es el I.C.B.F. quien debe de velar por derechos y garantías de esta menor pronunciarse sobre los hechos y actuaciones correspondientes al accidente de tránsito y garantizar la restitución de los derechos en su debido proceso, además, quienes deberían de ser llamados y vinculados ante este proceso administrativo no es la menor si no los representantes legales, los cuales nunca fueron requeridos y menos notificados, para poder así ejercer el derecho a una debida defensa como lo estipula la Constitución Política de Colombia en el artículo 29.

Además, manifiesta la menor S.P.P. a través de su representante legal, que el señor **LUIS ARTURO MAZO ZURITA** al momento de la colisión carecía de elementos de protección obligatorios como lo indica la ley 769 de 2002 en los artículos 94 y 96 del código nacional de tránsito y la movilidad) es decir el señor MAZO ZURITA no portaba con los siguientes elementos: **1. CASCO,** Para proteger y contribuir a salvar la vida de conductores y acompañantes de motocicletas y vehículos similares, la norma establece tres condiciones vitales para los cascos: 1. La cabeza del usuario de motocicleta debe estar totalmente inmersa en el casco, es decir, ocupar toda su cavidad interna. También debe estar abrochado a través del uso del sistema de retención, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos. Siguiendo estos lineamientos, con el uso de un casco de calidad y de la talla correcta, se garantiza que el desempeño del casco protector puede evitar o mitigar lesiones craneoencefálicas que el usuario pueda sufrir en caso de un siniestro vial. **2. CHALECO REFLECTIVO** este tiene las siguientes recomendaciones según la ley 769 de 2002 se dicta que los conductores y sus acompañantes deben de vestir chalecos o chaquetas reflectivas que deben de ser visibles desde la 6 pm y 6 am si las condiciones siempre que

la visibilidad sea escasa. En este punto es preciso indicar que, el accidente ocurre a las 19 horas en un día lluvioso, siendo este elemento de vital importancia para ser visualizado.

Señor (a) Juez, es notorio como lo muestra el video, las fotografías que se anexan a este escrito como prueba la falta de **1.** Regulación y control por parte de las entidades de tránsito en el municipio Taraza- Antioquia en el uso de los elementos de seguridad como lo es el CASCO y CHALECO REFLECTIVO en los habitantes del municipio. **2.** Que la costumbre en el municipio de Taraza-Antioquia de no utilizar los elementos de protección mínimos como lo es el uso de casco y chaleco reflectivo y por la actividad no regulada del mototaxismo confirmaría no solo que el señor Mazo Zurita no portaba con esto elementos, si no que llevo como ya lo habíamos mencionado al error invencible por parte de la menor S.P.P

DÉCIMO TERCERO: Es una afirmación, que soporta con el informe de medicina legal.

DÉCIMO CUARTO: Es una afirmación soportada con el informe de medicina legal.

DÉCIMO QUINTO: Es una afirmación soportada en el informe de la aseguradora AXA COLPATRIA.

DÉCIMO SEXTO: Es una afirmación que hace el togado, soportado en un documento sin el lleno de los requisitos comerciales para tenerse como tal, pues, no hay identificación a nombre de quien esta como tampoco la identificación de la motocicleta que necesita los repuestos y que según demandante es una cotización, pero lo que se puede observar es que es una lista de unos repuestos.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una narración que hace el togado del estado de ánimo de la menor KEME. Es preciso recordar que el demandante al momento de conducir el vehículo motocicleta no tenia los elementos de protección obligatorios para evitar con la caída el fuerte trauma que tuvo cuando colisiono con la menor SPP, pues de haber contado con ellos no estaríamos frente a tan lamentable situación.

DÉCIMO OCTAVO: Igual que en el hecho Décimo Séptimo, No es un hecho, es una narración que hace el togado **con respecto de la hermana del demandante, además en el acervo probatorio no se observa prueba sumaria de esta afirmación. Reiteramos la falta de cuidado que tuvo el accionante al no portar los elementos de protección establecidos en la**

Normas de Seguridad Vial que deben ser observadas para todos aquellos actores viales.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto, la señora DIANA PÉREZ madre de la menor SPP le compro un nuevo celular al demandado, como parte de un acercamiento que tuvo con el señor Mazo, con la finalidad de un posible acuerdo extraprocesal.

VIGÉSIMO: Es cierto. Mi poderdante como representante legal de la menor SPP, **sin saber cómo habían pasado los hechos que nos tienen hoy en este escenario** le da a la señora LUDIS el dinero para que subsane algunos gastos que demandaron la estadía del señor Mazo en la clínica.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una afirmación que hace el togado y como se manifestó en el hecho anterior, la señora PÉREZ actuando de buena fe siempre ha buscado un acercamiento entre las partes para darle solución al tema, conociendo ella, que si bien existieron unos hechos donde su hija menor SPP presuntamente tiene responsabilidad (no probada), el demandante si tiene responsabilidad por no portar los elementos de protección que sirvieran para mitigar el daño causado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Es cierto la reunión que se sostuvo con el demandante y su hermana LUDIS. **Lo que no es cierto es que mi poderdante haya tratado de sonsacar al demandante en cuanto a la versión que debía dar en la fiscalía.**

Es importante manifestarle al despacho que la expareja de la señora Pérez, señor Juan Felipe Quintero, le envió al señor MAZO un mensaje de WhatsApp, el cual se aporta como prueba a este escrito donde le manifiesta lo siguiente donde le indicaba “que ya tenia como sacarle plata a Diana”

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una afirmación.

Además, olvida el togado que los registros civiles de nacimiento cuando son de menores deben ser solicitados por los representantes del menor o en su defecto por una orden judicial a fin de que obre dentro de una investigación. Como también olvida el togado respetar los derechos fundamentales de los menores, pues en todo el escrito de la demanda no tiene el mínimo cuidado en nombrar hasta con el número de identificación de las menores SPP hija de la señora Diana Pérez y KEME hija del demandante.

VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una afirmación de un negocio jurídico que realizo mi poderdante DIANA MARÍA PEREZ GÓMEZ.

Además, mal hace el abogado de la parte accionante al afirmar que es un negocio simulado con la sola declaración de un tercero.

Simulación que deberá ser debatida en otro escenario y no en el que nos convoca.

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, es la narración de un negocio jurídico realizado entre particulares sobre un bien.

VIGÉSIMO SÉTIMO: No es un hecho, es la narración de un negocio jurídico realizado entre terceros sobre un bien mueble.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, no hay lugar a que la demandada sea condenada al pago de los perjuicios solicitados en la demanda. Ya que no obra en el expediente prueba suficiente por parte del demandante que permitan establecer sin dubitación alguna que la responsabilidad de mi poderdante como representante legal de la menor SPP, fuera por la colisión que se presento entre dos actores viales que ejercían una actividad peligrosa, toda vez que hasta el momento no fue probado la culpabilidad y/o la responsabilidad civil extracontractual de la menor SPP.

En este sentido, no hay lugar a que se DECLARE la responsabilidad civil extracontractual, ni mucho menos la CONDENA de unos perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante, lucro cesante futuro) Perjuicios inmateriales (daño a la salud, daño moral, daño moral a la menor EME), ni menos a pagar costas y agencias en derecho por una irresponsabilidad del demandado al no portar los elementos de protección que tiene por obligación que tener todo actor vial.

EXCEPCIÓN DE MERITO

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CULPA PROBADA**

Señor(a) Juez(a), La parte actora en su escrito funda su reclamación en unos hechos acaecidos el 10 de junio de 2022, donde el señor Mazo presuntamente a raíz de la colisión por accidente de tránsito que tuvo con la menor SPP, sufrió unos daños que lo llevan a reclamar indemnizaciones a la representante legal de la menor, sin que este probada sumariamente la culpa de la menor. Pues es denotar, que solo arrima una RESOLUCIÓN de

un fallo contravencional emitido por la autoridad de tránsito del municipio de Taraza – Antioquia, Acto administrativo que se hizo violentando el Derecho Fundamental del Debido Proceso, a la Ley 1098 de 2006 toda vez que mi representada DIANA MARÍA PÉREZ, nunca fue citada en debida forma para que así pudiera ejercer el derecho a la réplica por ser responsable de su hija menor SPP.

Ahora bien, lo que nos lleva a invocar esta excepción es que los implicados en la colisión (señor Mazo y la menor SPP de 14 años para la fecha de los hechos) se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como la es de manejar un vehículo (motocicleta) y en la cual quien sufrió el daño (demandante) no contaba con los elementos de protección como lo son el uso del casco, chaleco reflectivo, entre otros, con los cuales se podría haber evitado el presunto daño ocasionado porque la menor SPP invadió el carril del accionante.

Para que mi poderdante sea llamada a responder como representante legal de su hija SPP, se debe haber endilgado la culpabilidad de los daños a la menor SPP y observar la negligencia utilizada por el demandante al ejercer una actividad peligrosa sin la observación de lo reglado por las autoridades competentes, con lo cual quedaría una duda razonable frente a la causa del daño sufrido por el demandante y la colisión que tuvo con la menor SPP el 10 de junio de 2022. Pues no es claro si el daño lo ocasiona la colisión o la falta de cuidado del demandante.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se tiene que la conducta del demandante, incremento el riesgo del daño deprecado, como consecuencia del incumplimiento del deber general del cuidado y sus acciones desplegadas en la realización de una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo podrían considerarse como negligentes y descuidadas.

La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante

Señor Juez, El demandante debía conocer que el solo hecho de tener una licencia de conducción no lo eximia de utilizar los elementos que por normatividad debe tener un actor vial para protegerse y mitigar cualquier daño que pudiera tener a raíz de la actividad peligrosa que realiza como lo es el manejo de un vehículo.

En este caso el señor Mazo, al no portar los elementos de protección estaba expuesto a que en una colisión como la que se presentó con la menor SPP, pudiera verse afectado en su humanidad. Él debió prever y valorar el riesgo que tenía el conducir un vehículo sin la observancia de los mínimos elementos protectores como lo es el CASCO y el CHALECO anti reflectivo.

Debe contribuir “decisivamente al resultado final

Señor Juez, el señor **Mazo zurita** al decidir manejar su moto de la manera que lo realizó (sin uso de casco, chaleco reflectivo, y falta de luces) para evitar sufrir las lesiones que padeció y teniendo conocimiento de los riesgos que existen al ejercer esta actividad, más el conocimiento mínimo de las normas viales que el demandante acredita en su licencia de conducción 717645456 categoría A2 expedida el 26-09-2014 no solo es responsable de las mismas, si no que no es posible endilgar estas responsabilidades personales a terceros toda vez que el cuidado o el mínimo cuidado para poder manejar moto en Colombia no recae sobre los demás actores viales, si no que este cuidado está en cabeza del que hace parte de manera directa como actor vial en este caso el demandante y que por lo tanto esta no puede ser sustituida por cualquier otra persona para cumplir con la obligación del uso de los elementos mínimos de seguridad vial para evitar o para disminuir la posibilidades de lesiones sufridas en posibles eventos de siniestros por colisiones, es decir el demandante contribuyo decididamente al resultado final de sufrir las lesiones que le imputa a mi poderdante, no por quererlas, si no al ser negligente en los elementos de protección personal como están narrados en la contestación de la presente demanda.

Nótese Señor Juez, las circunstancias descritas en esta contestación a la presente demanda que no solo amplía los hechos, sino que además da claridad de cómo sucedieron, donde el demandante sale con múltiples lesiones y la menor S.P.P. solo ostenta algunas laceraciones por las esquirlas de los vidrios, una vez más insistimos que las lesiones sufridas fueran responsabilidad por negligencia de la víctima al no tomar las mínimas precauciones para manejar su moto bien sea por descuido, irresponsabilidad o costumbre como lo es dado en el municipio de Taraza-Antioquia como lo evidencian las fotos que anexamos a este escrito donde a plena luz del día todos los motorizados andan sin casco y sin elementos de protección pasando por alto las normas que aun en el Municipio de

Tazara - Antioquia siguen vigentes y no excluyen ni diferencian a ningún conductor de las responsabilidades ni las lesiones causadas por el no cumplimiento de las normas mínimas de protección y seguridad vial y menos los hace exonerar de las multas y sanciones previstas en el código nacional de tránsito y la movilidad dando como resultado la falta de relevancia en la valoración de la subjetividad toda vez que estamos ante una menor de 14 años, que su representante legal no tenía conocimiento que la menor se desplaza sin su autorización en una moto y que de haberse actuado por parte del demandante de manera responsable, acorde a las normas de Movilidad y tránsito y de llevar luces en su moto el hecho que hoy está en litigio no se hubiera producido o de haberse dado como dice el demandante , los resultados serian menores, no en la humanidad del señor **Mazo Zurita** sino más bien hubieren sido daño mecánicos en su motocicleta, es decir hubo violación por parte del demandado de la obligaciones de las cuales está sujeto el demandante, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, si no al despliegue de las conductas que son violatorias de las obligaciones que está llamado a cumplir.

Por lo anterior, no es dable atribuir responsabilidad alguna a mi poderdante, puesto que se rompe el nexo causal i) por la ausencia de valoración del riesgo por parte del demandante, lo que constituye una conducta negligente y ii) por incumplimiento de deber general de cuidado, constituyéndose en una causal de exoneración de la señora DIAN MARÍA PÉREZ GÓMEZ.

- **AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Señor Juez, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y además eficiente en el hecho generador del daño y el daño probado, así entonces para poder atribuir un resultado y responsabilidad como consecuencia de la acción es fundamental establecer si a quien se demanda aparece ligado con lo reclamado por una relación causa – efecto.

En este caso particular consideramos que no se estructura dicha relación, por ser el resultado atribuible al demandado, Nexo de causalidad que es un elemento autónomo del daño y no es admisible ninguna presunción.

En este caso señor Juez, desde el primer hecho descrito por el apoderado de los demandantes, existen falencias probatorias que impiden establecer con veracidad el nexo entre el daño alegado y la conducta d riesgo y negligencia del demandado, Por el contrario, se vislumbra una conducta

descuidada y carente de autocuidado por parte del accionante que propicio el resultado de los presuntos daños cometidos por mi poderdante.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es suya Señor Juez por estar conociendo del proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En este, no se aluden los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, del cual presentamos objeción por lo siguiente.

Téngase en cuenta que para reclamar los daños materiales en la motocicleta aportan un documento sin el lleno de los requisitos necesarios para tomarse como una cotización.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- Las que se encuentran en el escrito de la demanda.
- Prueba derecho de petición solicitado al transito municipal de Taraza – Antioquia, a fin de tener el expediente completo donde obran todas las actuaciones realizadas en el proceso contravencional

TESTIMONIALES

MICHEL ANDREA TOBAR HERNANDEZ, Cédula 1.032.247.752, correo electrónico, celular 3016780087, dirección Pavas bajo, carrera 32 N 33 Taraza - Antioquia

DECLARACION DE PARTE

Señor Juez, solicito se decrete la declaración de parte de la señora DIANA MARÍA PÉREZ GÓMEZ

ANEXOS

Poder para actuar y todo lo relacionado como prueba testimonial

NOTIFICACIONES

Demandantes: el señor LUIS ARTURO MAZO ZURITA y su hija, la menor MAZO ESPINOSA KAREN ESTEFANY, recibirán notificaciones al celular 3122694844, y al correo electrónico juantrespalacios1235@gmail.com

Apoderado de demandantes: Este suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico: juantrespalacios1235@gmail.com, a la dirección calle 38 #4-65 centro montería, y al abonado telefónico: 3105913658:

Demandada: La señora DIANA MARIA PEREZ GOMEZ, podrá ser notificada a los números de celular 3117693167 – 3014648773, al teléfono: 8365064, a los Correos electrónicos: sonrisastaraza@gmail.com , imagendental01@hotmail.com y a la dirección de su domicilio: CARRERA 29 # 33 - 51 SEGUNDO PISO, Municipio: TARAZA, ANTIOQUIA, y a la dirección de su residencia: calle 33 N° 28-55 del municipio de taraza Antioquia.

Apoderada demandada: Esta suscrita recibirá notificaciones en : Medellín, Calle 52 N 72- 27 (402), correo electrónico anyela.mejia@hotmail.com – abogadobillymunoz@gmail.com – sergio.posadab@gmail.com celular 3008539395 – 3205269095 – 3215968068

Del señor Juez,

Atentamente,


ANYELA SEJENE MEJIA MUÑOZ
C.C. 43.834.522
T.P. 234.156 C.S. de la Judicatura



billy jovanny muñoz ramirez <abogadobillymunoz@gmail.com>

Aceptación y Otorgamiento de poder

2 mensajes

billy jovanny muñoz ramirez <abogadobillymunoz@gmail.com>
 Para: "sonrisastaraza@gmail.com" <sonrisastaraza@gmail.com>

2 de octubre de 2023, 16:26

Señor

Juez Civil Laboral del circuito de Caucasia-Antioquia.

E.S.D.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | LUIS ARTURO MAZO ZURITA Y LA MENOR MAZO ESPINOSA KAREN ESTEFANY |
| DEMANDADOS | DIANA MARIA PEREZ GOMEZ y otros |

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

Cordial saludo

DIANA MARIA PEREZ GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente nombre, domiciliada en el Municipio de **TARAZÁ -ANTIOQUIA** en la dirección Carrera 29 N 33 51 segundo piso con correo electrónico olgagomez9418@hotmail.com con numero celular numero 3137979318, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder amplio y suficiente a los abogados, **ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ** abogada principal identificada con cédula de ciudadanía número 43.834.522, y portadora de la tarjeta profesional de abogado 234.156 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anyela.mejia@hotmail.com y **BILLY JOVANNY MUÑOZ RAMIREZ** con cédula número 71.228.838 y portador de la tarjeta profesional número 357.286 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico abogadobillymunoz@gmail.com **SERGIO STIVEN POSADA BENAVIDES** identificado con numero de cedula 1.128.479.020 y tarjeta profesional numero 311.043 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico sergio.posadab@gmail.com y número celular 321 5968068 actuando como (abogados suplentes) en la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** que cursa en mi contra.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para presentar demanda transigir, recibir sumas de dinero, desistir, sustituir, reasumir, denunciar bienes, interponer recursos, formular tachas de falsedad, administrar, conciliar y en general para ejercer **TODAS** las facultades que le otorga la ley para el cabal cumplimiento de su mandato, contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Poder según Ley 2213 de 2022 Artículo 5.

DIANA MARIA PEREZ GOMEZ

C.C. 1.045.425.184

ANYELA SELENE MEJÍA MUÑOZ

C.C. N°43.834.522

T.P. N° 234.156 C.S. de la J.

BILLY JOVANNY MUÑOZ RAMIREZ

C.C. 71.228.838.

T.P.357.286 C.S. de la J

SERGIO STIVEN POSADA B.

C.C. 1.128.479.020.

T.P. 311.043



PODER DIANA MARIA PEREZ GOMEZ.docx

20K

jenifer Diana restrepo perez <sonrisastaraza@gmail.com>
Para: billy jovanny muñoz ramirez <abogadobillymunoz@gmail.com>

2 de octubre de 2023, 16:31

Acepto y otorgo poder

[El texto citado está oculto]

Señor

Juez Civil Laboral del circuito de Caucasia-Antioquia.

E.S.D.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | LUIS ARTURO MAZO ZURITA Y LA MENOR MAZO ESPINOSA KAREN ESTEFANY |
| DEMANDADOS | DIANA MARIA PEREZ GOMEZ y otros |

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

Cordial saludo

DIANA MARIA PEREZ GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente nombre, domiciliada en el Municipio de **TARAZA -ANTIQUIA** en la dirección Carrera 29 N 33 51 segundo piso con correo electrónico olgagomez9418@hotmail.com con numero celular numero 3137979318, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder amplio y suficiente a los abogados, **ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ** abogada principal identificada con cédula de ciudadanía número 43.834.522, y portadora de la tarjeta profesional de abogado 234.156 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anyela.mejia@hotmail.com y **BILLY JOVANNY MUÑOZ RAMIREZ** con cedula numero 71.228.838 y portador de la tarjeta profesional numero 357.286 del Concejo Superior de la Judicatura con correo electrónico abogadobillymunoz@gmail.com **SERGIO STIVEN POSADA BENAVIDES** identificado con numero de cedula 1.128.479.020 y tarjeta profesional numero 311.043 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico sergio.posadab@gmail.com y numero celular 321 5968068 actuando como (abogados suplentes) en la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** que cursa en mi contra.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para presentar demanda transigir, recibir sumas de dinero, desistir, sustituir, reasumir, denunciar bienes, interponer recursos, formular tachas de falsedad, administrar, conciliar y en

general para ejercer **TODAS** las facultades que le otorga la ley para el cabal cumplimiento de su mandato, contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Poder según Ley 2213 de 2022 Artículo 5.

DIANA MARIA PEREZ GOMEZ

C.C. 1.045.425.184

ANYELA SELENE MEJÍA MUÑOZ

C.C. N°43.834.522

T.P. N° 234.156 C.S. de la J.

BILLY JOVANNY MUÑOZ RAMIREZ

C.C. 71.228.838.

T.P.357.286 C.S. de la J

SERGIO STIVEN POSADA B.

C.C. 1.128.479.020.

T.P. 311.043





CC



